

Ciudad de México, 16 de octubre de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

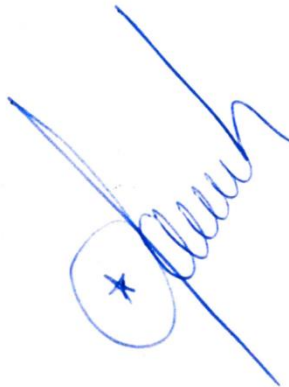
**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-2248/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**  
**Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 16 de octubre de 2021**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-2248/2021.**

**ACTOR:** Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAL-2248/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la por la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez** de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual se interpone en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y el Acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena aprobado en sesión urgente del CEN de fecha 22 de septiembre de 2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción del medio de impugnación.** Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 11 de octubre de 2021,

realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del oficio **TEPJF-SGA-OA-4237/2021**, del expediente **SUP-JDC-1304/202** por medio del cual se reencauza el medio de impugnación promovido por la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual se interpone en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y el Acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena aprobado en sesión urgente del CEN de fecha 22 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y vista.** Mediante acuerdo de fecha 12 de octubre de 2021, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación rencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del expediente SUP-JDC-1304/2021, el cual fue presentado por la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez** de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual se interpone en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y el Acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena aprobado en sesión urgente del CEN de fecha 22 de septiembre de 2021.

Asimismo, y toda vez que dentro de las constancias remitidas por la Sala Superior del TEPJF se encontraba rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable, motivo por el cual se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de 48 horas manifestara lo que a su derecho corresponda, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO. Contestación a la vista.** Mediante oficio CEN/SO/511/2021/OF, recibido vía correo electrónico y en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 14 de octubre de 2021 con número de folio de recepción 011532, la parte actora la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, dio contestación a la vista emitida por esta Comisión.

**CUARTO. De los plazos establecidos.** Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación, se prevé la realización de audiencias, sin embargo, dado el plazo concedido

por la Sala Superior del TEPJF para la resolución del presente asunto, no resulta materialmente posible llevar a cabo la misma, por lo que lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirve como sustento la Tesis III/2021 **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

**QUINTO. Cierre de Instrucción.** Derivado de los términos establecidos por la Sala Superior del TEPJF del reencauzamiento del medio de impugnación que nos ocupa, esta Comisión en fecha 15 de octubre del año en curso emitió acuerdo de cierre de Instrucción, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el oficio número

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. El medio de impugnación referido se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-2248/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 12 de octubre de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta oportuno la presentación del Medio de Impugnación que nos ocupa.

**B) FORMA.** El medio de impugnación y los escritos posteriores relacionados con el mismo fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy quejosa, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que*

*funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

### **Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

### **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los



*derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones,  
y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:  
(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

*...*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones*

*judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-2248/2021** promovido por la C. **Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, se desprende lo siguiente (se toma lo más importante de los mismos):

**“AGRAVIO PRIMERO. FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO PARTIDISTA QUE EMITE EL ACTO Y LINEAMIENTOS IMPUGNADOS [...].**

*“... Ahora bien, como se aprecia del Acto impugnado la sesión en la que se aprobó fue convocada y celebrada por el Consejo Ejecutivo Nacional, es decir por una autoridad que no tiene facultades para **elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido**, pues como se ha demostrado, en la normatividad vigente de MORENA es atribución exclusiva del Consejo Nacional.*

*Y si bien el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con funciones para emitir **lineamientos**, estos se encuentran expresamente acotados para **regular la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de MORENA**, siempre y cuando estén fundamentados en los documentos básicos.”*

*... Así entonces, puede concluirse que la emisión de los Lineamientos impugnados no cumple con el principio de legalidad, pues no fueron emitidos por el órgano Partidista competente para ello, lo que trasgrede la Constitución General de la República, así como los criterios, precedentes y jurisprudencias que se han emitido al respecto, por lo tanto, se solicita a esta Sala Superior que se revoque el Acto y Lineamientos impugnados.”*

**“AGRAVIO SEGUNDO. OBSTRUCCIÓN A LAS FUNCIONES DEL CARGO DE SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA”**

*... El denominado “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACION Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA”, el cual fue aprobado en la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el pasado 22 de septiembre del año que transcurre contiene las siguientes consideraciones, mismas que se estiman generan una obstrucción al ejercicio de mi encargo [...]*

**“AGRAVIO TERCERO.VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GÉNERO”**

*“... Se solicita que los hechos denunciados sean analizados bajo una perspectiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues dentro del Acuerdo Impugnado se nombra como responsable de las tareas operativas internas a José Alejandro Peña Villa, quien fungiría como Delegado Especial nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional, quien actualmente es Senador suplente de Gabriel García quien fue Secretario de Organización del periodo comprendido entre el 2015 a 2018, es decir, la persona que me antecedió en el cargo.*

*Este dato no resulta menor pues existe una estrategia de perpetuarse en los encargos partidistas para seguir ejerciendo cotos de poder dominados por el género masculino, es decir, no se trata de una casualidad que quien se pretende encabece el nombramiento de delegado Especial sea una persona del círculo de confianza de quien me antecedió en el cargo, tan es así que es su suplente en la senaduría que ostenta Gabriel García.*

*En este sentido, al aprobar el acuerdo y Lineamientos impugnados se transgrede el marco constitucional, convencional, legal y estatutario relacionado con la paridad de género y el principio de igualdad, pues, en los hechos, se revela a una mujer de un pesto orgánicamente previsto en los estatutos creando una figura “especial” que cuenta con las mismas atribuciones que las de mi encargo [...].”*

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Derivado de que el medio de impugnación presentado por la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez fue interpuesto de manera primigenia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta reencauzo el mismo a esta Comisión, la autoridad señalada como responsable, es decir el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA rindió su informe circunstanciado con fecha 04 de octubre de 2021, realizando las manifestaciones que a derecho convenían respecto a dicho medio de impugnación, refiriendo lo siguiente (Se transcriben partes medulares de dicho informe:

#### **“ACTO IMPUGNADO**

*“El Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena, aprobado en la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el 22 de septiembre de 2021.”*

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

- **Falta de definitividad.**

Como se observa de la lectura al acto impugnado, la promovente controvierte el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización emitidos por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

- **Acto derivado de otro consentido.**

**Improcedencia porque 1) el acto originario fue consentido y apoyado por la actora; y 2) el acto originario es definitivo y firme, dado que el mismo no se controvertió ni se impugnó con oportunidad.**

Tampoco pasa inadvertido que la actora controvierte la emisión de un Acuerdo y Lineamientos que son una concatenación de actos previos, que son originarios, firmes y **consentidos por la actora**, por lo cual son legales de origen.

Así en fecha 14 de agosto de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual ella es parte como Secretaria de Organización (cuestión que no está controvertida en el asunto), celebró la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA desarrollada de manera virtual, en la cual se tomó como acuerdo el nombramiento del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial “para tareas de conformación de comités, **afiliación y credencialización del partido** de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”.

Acuerdo en comento que, de la lectura del extracto del acta en cuestión, misma que fue publicada en el sitio oficial de morena ([www.morena.si](http://www.morena.si)) dentro del enlace web:

[https://morena.si/wp-content/uploads/2021/08/EXTRACTO\\_Acta-XXIII-SU-CEN.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/08/EXTRACTO_Acta-XXIII-SU-CEN.pdf), **fue aprobado por 17 de votos a favor y una abstención.**

*Es decir, el acuerdo originario que derivó en la aprobación de los Lineamientos y Acuerdo que la actora controvierte, es un acto consentido por la actora, porque del acta en comento se desprende su voto en abstención del nombramiento en cuestión.*

## **AGRAVIOS**

- 1.1. Alega la falta de competencia del CEN para emitir reglamentos del partido, pues esa potestad le corresponde al Congreso Nacional.**
- 1.2. El CEN solo puede emitir lineamientos para regular la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios.**
- 1.3. Los lineamientos están afectados por un vicio de origen al ser expedidos por un órgano que carece de facultades; lo que vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.**

*Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el impugnante en los agravios 1.1, 1.2 y 1.3, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a la esfera jurídica de la impugnante, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; en consecuencia, se abordaran de acuerdo al tema que controvierten.*

*Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora en tanto que parte de la premisa equivocada al equiparar los lineamientos emitidos con un reglamento.*

*En efecto, mientras que un reglamento conforme al artículo 41, inciso f) del Estatuto es competencia del Consejo Nacional dado que se trata de un instrumento originado a partir de la interpretación de los Documentos Básicos que regulan la vida interna de este partido.*

*Los lineamientos son directrices que establecen la ruta a seguir, que en el caso indican la forma en que se dará cumplimiento a una serie de ejecutorias jurisdiccionales.*

*En ese sentido, cabe precisar que el Comité Ejecutivo Nacional en términos del artículo 38 de los Estatutos, a través de su presidente, ostenta la representación legal del partido.*

*De tal manera que, es al Comité Ejecutivo Nacional a quien le corresponde implementar las acciones correspondientes que tiendan a dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.*

*Además, como ha quedado expuesto en líneas precedentes, la emisión del Acuerdo que ahora se impugna, tiene su fundamento en el artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena.*

## ***2. El acuerdo por el que se aprueban los lineamientos adolece de una debida fundamentación y motivación.***

*Es **ineficaz** el motivo de disenso, dado que cuando se alega una indebida o incorrecta fundamentación y motivación, al tratarse de una violación material o de fondo, corresponde a la parte impugnante señalar con claridad cuáles son los preceptos y razones que a su juicio deben prevalecer respecto al acto que combate*

*En efecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.*



**3. Argumenta una obstrucción en el ejercicio de su cargo, pues asegura que se violenta lo dispuesto por los artículos 4 bis, 15, 18, párrafo segundo, 20, párrafo segundo y 38 del Estatuto.**

**Así como los numerales 1,4, 8, incisos a), b) y c), 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 27 y 28 del Reglamento de Afiliación de Morena, que previenen la facultad de la Secretaría de Organización para organizar, depurar, resguardar y autenticar las afiliaciones de los protagonistas del cambio verdadero con los que se constituye el padrón nacional.**

*Son ineficaces los alegatos expresados, en tanto que la simple transcripción de dispositivos normativos no constituye por sí solo un motivo de perjuicio a la parte actora.*

*Ciertamente los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.*

*Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.*

*En ese sentido, si la parte actora únicamente se limita a manifestar que el acuerdo impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.*

**4. En los lineamientos se establece un mecanismo digital diverso al señalado en el artículo 2, inciso 2 del Reglamento de Afiliación (SIRENA) como medio de afiliación; es decir, a través de una herramienta electrónica puesta a disposición en la página principal del partido.**

Es **ineficaz** la idea expresada por la promovente, en tanto que las herramientas electrónicas establecidas para la recopilación de las solicitudes presentadas por las y los interesados en formar parte del Movimiento de Regeneración Nacional, así como expresar su voluntad de continuar con la afiliación en este instituto político, no colisionan con lo previsto en el Reglamento en cita.

En efecto, lo que establece el Reglamento, es la denominación del Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de MORENA, SIRENA, es decir, señala la denominación del mecanismo de afiliación, no en donde se alojará, o cómo se accederá al mismo.

Así, la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que existe un sistema de afiliación paralelo cuando lo que se previó un sistema adicional para la recopilación de solicitudes mismo que, como se ha expuesto, no colisiona o sustituye de manera alguno a lo previsto en nuestra normativa, de ahí que el concepto de agravio de la parte enjuiciante devenga en ineficaz.

**5. Indica que, en su concepto, se transgreden los requisitos y procedimientos previstos en el Estatuto y Reglamento al obligar que los militantes sigan los pasos precisados en los lineamientos, ratificando así su afiliación.**

Es **ineficaz** el motivo de disenso planteado, dado que no revela el grado de afectación supuestamente aludido.

En efecto, la actora es omisa en precisar de qué manera el seguir las directrices plasmadas en los lineamientos, se transgreden los requisitos y procedimientos establecidos en el Estatuto, así como tampoco revela a qué procedimientos se refiere, de tal manera que al no existir una verdadera confronta por parte de la accionante en relación con el acto que combate, sus argumentos devienen en meras manifestaciones; de ahí la ineficacia de sus planteamientos.

**6. Le causa perjuicio que el Comité Ejecutivo Nacional analice la documentación recopilada, dado que esa tarea le corresponde a la Secretaría de Organización.**

Es **infundado** lo planteado por la quejosa.

Contrario lo expuesto por la inconforme, como se ha relatado en apartados precedentes, la decisión del CEN para nombrar un Delegado Especial atiende a dos ejes primordiales.

El primero está relacionado la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Máxime que en el SUP-JDC-1573/2019 se resolvieron **19 diecinueve incidentes** en los cuales no se contó con la participación de la Secretaría de Organización, no obstante, en la sentencia en comento contiene un mandato para la actualización del padrón de Morena.

Así, es indudable que el Comité Ejecutivo Nacional como el máximo órgano de ejecución, que además cuenta con la representación legal de este partido político, es la autoridad competente para dar cumplimiento a lo mandatado en las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7. A su juicio, se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que el Delegado Especial, José Alejandro Peña Villa, es senador suplente del C. Gabriel García, quien fue Secretario de Organización, por lo que pretende perpetuarse en el cargo partidista.**

**Conforme a lo anterior se vulnera el principio de igualdad y no discriminación.**

Es **ineficaz** lo argumentado por la parte actora, en tanto que como ha quedado evidenciado a lo largo del presente documento, la decisión adoptada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional no obedece al género de la Titular de quien se desempeña como Secretaria de Organización de Morena, sino al cumplimiento de las ejecutorias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior sin dejar de inadvertir que las manifestaciones emitidas por la accionante no constituyen una afectación a los derechos humanos en razón del género que le asisten.”

DE TODO LO ANTERIORMENTE SEÑALADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTA COMISIÓN MANIFIESTA QUE POR LO QUE HACE A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE FALTA DE DEFINITIVIDAD INVOCADA POR LA MISMA, RESPECTO DE LA FALTA DE DEFINITIVIDAD RESULTA SER INOPERANTE, YA QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA IMPUGNANTE DEBIÓ ACUDIR A LA INSTANCIA PARTIDISTA Y NO A LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HA SIDO REENCAUZADO A ESTE ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDARIA PARA SU DEBIDA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impúgnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

***“AGRAVIO PRIMERO. FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO PARTIDISTA QUE EMITE EL ACTO Y LINEAMIENTOS IMPUGNADOS [...]”***

*“... Ahora bien, como se aprecia del Acto impugnado la sesión en la que se aprobó fue convocada y celebrada por el Consejo Ejecutivo Nacional, es decir por una autoridad que no tiene facultades para **elaborar, discutir y***

***aprobar los reglamentos del partido***, pues como se ha demostrado, en la normatividad vigente de MORENA es atribución exclusiva del Consejo Nacional.

*Y si bien el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con funciones para emitir lineamientos, estos se encuentran expresamente acotados para regular la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de MORENA, siempre y cuando estén fundamentados en los documentos básicos.”*

*... Así entonces, puede concluirse que la emisión de los Lineamientos impugnados no cumple con el principio de legalidad, pues no fueron emitidos por el órgano Partidista competente para ello, lo que trasgrede la Constitución General de la República, así como los criterios, precedentes y jurisprudencias que se han emitido al respecto, por lo tanto, se solicita a esta Sala Superior que se revoque el Acto y Lineamientos impugnados.”*

Del presente agravio esta Comisión señala que, si bien es cierto que del artículo 38 de nuestra norma estatutaria establece de forma enunciativa las facultades del Comité Ejecutivo Nacional describiendo en él, las correspondientes a cada una de las secretarías que lo conforman, las mismas no se establecen de forma limitativa.

Ahora bien, contrario a lo aducido por la impugnante, respecto de que la autoridad responsable no cuenta con facultades estatutarias para la emisión del acuerdo y los lineamientos impugnados, se debe considerar que los mismos se encuentran fundados y motivados al tenor del artículo octavo transitorio del nuestro estatuto el cual en primer lugar deriva de una facultad adicional y específica otorgada por el Consejo Nacional como máxima autoridad de nuestro instituto político.

Bajo esta tesitura, el artículo transitorio octavo del Estatuto de Morena señala que:

**OCTAVO.** El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que

deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERIODO	ACTIVIDAD
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.

En este orden de ideas es importante señalar que el artículo octavo transitorio cuenta con plena validez jurídica, no solo por el hecho de formar parte de las modificaciones a la norma estatutaria, si no que, dichas modificaciones fueron reconocidas y declaradas procedentes por el Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> y confirmada por la Sala Superior de TEPJF mediante sentencia del SUP-JDC-12/2020 y Acumulados, por lo que lo establecido en dicho numeral estatutario se encuentra surtiendo plenos efectos jurídicos.

Es por lo que, de lo anterior se desprende que la autoridad responsable goza de facultades expresas para emitir lineamientos y reglamentos y muy en específico relacionado con el proceso de credencialización y afiliación, esto derivado de la necesidad de contar con un padrón de afiliados confiable y completo que otorgue certeza.

Es por lo anterior que resulta evidente que la autoridad responsable si se encuentra dotada legalmente de facultades estatutarias para la emisión de normas, lineamientos y reglamentos, es por lo que el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

**“AGRAVIO SEGUNDO. OBSTRUCCIÓN A LAS FUNCIONES DEL CARGO DE SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA”**

***El denominado “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACION Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO***

---

<sup>1</sup> INE/CG1481/2018, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto de MORENA.

***OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA***”, el cual fue aprobado en la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el pasado 22 de septiembre del año que transcurre contiene las siguientes consideraciones, mismas que se estiman generan una obstrucción al ejercicio de mi encargo [...].

Respecto del presente agravio, esta Comisión manifiesta que tal y como se desprende del acuerdo y lineamientos impugnados de actividades a desarrollar por el delegado especial fueron establecidas previamente en el acuerdo derivado de la XXIII Sesión Urgente extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 14 de agosto de 2021, en la que se realizaron diversos nombramientos de dicho comité, entre ellos el del C. José Alejandro Peña Villa como Delegado Especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, acuerdo que no fue impugnado por la actora, considerándose como un acto consentido, por lo que el atacar el presente acuerdo resulta ineficaz.

De lo anterior se pueden constatar dos situaciones imperantes, la primera consistente en que de la misma designación realizada en fecha 14 de agosto del año en curso se desprendía las tareas que desarrollaría el C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial es decir, estaba siendo designado para desempeñar tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022, por lo que es más que evidente que desde su designación la quejosa tenía pleno conocimiento de las mismas; y la segunda, que al no impugnar dicha designación, la parte actora se encuentra aceptando de forma implícita tal situación. No pasa desapercibido para esta Comisión que la votación para la aprobación del encargo en cuestión fue: 17 votos a favor y una abstención.

Aunado a lo anterior la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1297/2021, dota de firmeza a la designación de delegados del CEN entre ellas la del C. José Alejandro Peña Villa como Delegado Especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, así como las tareas designadas mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2021.

Por lo que hace la presunta obstrucción de las funciones de la Secretaria de Organización de

MORENA, la parte actora únicamente se enfoca en transcribir actividades y dispositivos normativos mas no en señalar los motivos generadores del agravio o acciones que les causen perjuicio a sus actividades, motivo por el cual el presente agravio resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** - Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Aunado a lo anterior y tal y como la misma autoridad responsable señala en su Informe Circunstanciado la emisión de los Lineamientos impugnados se da derivada la necesidad de



dar cumplimiento a diversas ejecutorias emitidas por la Sala Superior del TEPJF dentro de las diversas sentencias emitidas como lo son el SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC-1676/2020 y Acumulaos y SUP-JDC-1159/2019, las cuales vinculan al Partido a llevar a cabo todo aquel acto tendiente y gestiones necesarias para contar con un padrón de afiliados confiable, certero y eficaz para el proceso de renovación interna, es por lo que, es evidente que el acto impugnado no se emitió con la finalidad de obstruir o relegar a la Secretaria de Organización de sus actividades.

**“AGRAVIO TERCERO.VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GÉNERO”**

*“... Se solicita que los hechos denunciados sean analizados bajo una perspectiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues dentro del Acuerdo Impugnado se nombra como responsable de la tareas operativas internas a José Alejandro Peña Villa, quien fungiría como Delegado Especial nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional, quien actualmente es Senador suplente de Gabriel García quien fue se Secretario de Organización del periodo comprendido entre el 2015 a 2018, es decir, la persona que me antecedió en el cargo.*

*Este dato no resulta menor pues existe una estrategia de perpetuarse en los encargos partidistas para seguir ejerciendo cotos de poder dominados por el género masculino, es decir, no se trata de una casualidad que quien se pretende encabece el nombramiento de delegado Especial sea una persona del círculo de confianza de quien me antecedió en el cargo, tan es así que es su suplente en la senaduría que ostenta Gabriel García.*

*En este sentido, al aprobar el acuerdo y Lineamientos impugnados se transgrede el marco constitucional, convencional, legal y estatutario relacionado con la paridad de género y el principio de igualdad, pues, en los hechos, se revela a una mujer de un pesto orgánicamente previsto en los estatutos creando una*

*figura “especial” que cuenta con las mismas atribuciones que las de mi encargo [...]”*

Vistas las actuaciones que comprenden el presente expediente, derivado del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo ordenado mediante acuerdo de fecha 08 de octubre de 2021, por medio del cual se declara improcedente el salto de la instancia solicitado por la ahora recurrente y se reencauza a esta Comisión Nacional, en el que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, se trasgrede el marco constitucional, convencional, legal y estatutario relacionado con la paridad de género y el principio de igualdad, al relevarla por el hecho de ser mujer de un puesto orgánicamente previsto en los Estatutos creando una “figura especial” que cuenta con las mismas atribuciones que las de su encargo, porque quien fue nombrado por el CEN como Delegado Especial fue José Alejandro Peña Villa, quien es actualmente senador suplente de Gabriel García, quien la antecedió en el cargo de Secretario de Organización durante el periodo de los años dos mil quince a dos mil dieciocho, por ende, considera que existe una estrategia de perpetuarse en los cargos partidistas para seguir ejerciendo el poder.

Del contenido del recurso de queja presentado por la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, se desprende que comparece ante este órgano jurisdiccional intrapartidario para hacer del conocimiento actos que, considera constituyen violencia política en su contra en razón de género por ser mujer, lo anterior, ante las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional en el nombramiento del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana de 2022, por lo que basta con que el razonamiento o expresión aparezca en la demanda para constituir un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda.

Por lo anterior, dada la trascendencia de los hechos denunciados en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, y dado que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar diversas aclaraciones en relación con la materia del

presente asunto, siendo necesario atender el mismo desde una perspectiva de género.

En ese sentido, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales, aún aquellos integrantes de los diversos institutos políticos existentes en el país, juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género. En ese sentido, la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en los que se debe identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El mencionado método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia, y cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género.

La parte denunciante afirma que fue objeto de violencia política contra la mujer en razón de género toda vez que, el nombramiento que se aprueba en el Acuerdo y Lineamientos

impugnados perpetua justamente las situaciones de hecho que se buscan erradicar a efecto de lograr la igualdad sustantiva o de facto de las mujeres, en el caso en particular, en la integración y ejercicio pleno de las funciones, atribuciones y facultades dentro de un órgano partidista. Manifiesta la actora, que el derecho humano de igualdad sustantiva también puede ser vulnerado cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o las personas que lo integran individualmente consideradas y los sujetos obligados no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

De esta manera, en el Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2017, refiere que la Violencia Política de género “comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Siendo así que, el Tribunal Electoral ha establecido que para la actualización de actos tendentes a la comisión de esta clase de violencia, debe comprenderse de manera fundamental ciertas características, mismas que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se basen en elementos de género, criterios sostenidos en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

De esta manera, para acreditar la comisión de actos que constituyen violencia política contra a mujer en razón de género, debe valorarse los cinco elementos descritos en el criterio jurisprudencial referido.

Por lo que, si bien es cierto los hechos relatados por la recurrente sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales y en cumplimiento a su encargo como Secretaría de Organización de este instituto político, así mismo, de lo relatado en su escrito inicial los actos que reclama provienen de los representantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, colmando los primeros dos elementos señalados por el criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral, no es posible desprender que los actos que fijan la presente litis tengan por objeto realizar las acciones tendentes a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos-electorales por el hecho de ser mujer, ya que, el hecho de haber puesto a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional para la designación de un Delegado Especial, de ninguna manera presupone que dicha decisión en si misma evidencie diversas acciones tendentes a una diferenciación de género, siendo que la propia propuesta fue sometida a la valoración de todas y todos los integrantes del mencionado órgano de dirección, los cuales ejercieron sus prerrogativas al expresar su conformidad con dicha designación.

Máxime, como lo precisa la responsable, el nombramiento de Delegados en funciones para cumplir ciertas atribuciones, es constitucionalmente valido, pues tal proceder encuentra su justificación razonable ante la situación extraordinaria en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SUP-JDC-1573/2019, con la finalidad imperante de contar con un padrón confiable. Por lo que, no se acredita bajo parámetro alguno los elementos tercero, cuarto y quinto establecido en el criterio jurisprudencial antes referido.

Aunado a lo anterior, una vez valorados los medios probatorios aportados por las partes esta

---

*iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.*

Comisión Nacional determina declarar el **sobreseimiento** del agravio estudiado, sin que se acredite la comisión de actos que constituyan violencia política en razón de género, por las consideraciones siguientes.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, específicamente, del contenido del informe circunstanciado rendido por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en el que hace valer diversa causal de improcedencia. Al respecto, el representante legal de la señalada como Autoridad Responsable manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia de Acto derivado de otro consentido, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del agravio hecho valer por la actora, por lo que, por cuestiones de orden, esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia que manifiesta el acusado.

En relación a la causal de improcedencia de acto derivado de otro consentido, la autoridad responsable manifiesta que el acto originario fue consentido y apoyado por la actora, considerando el acto originario como definitivo y firme, dado que el mismo no se controvertió ni se impugnó con oportunidad.

En ese sentido, de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y de las manifestaciones vertidas por las mismas en su escrito inicial de queja y contestación a la misma, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el cual la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez** forma parte como Secretaria de Organización, celebró la XXIII Sesión Urgente del referido Comité Nacional desarrollada de manera virtual, en la cual se tomó como acuerdo el nombramiento del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”.

La referida XXIII Sesión Urgente fue celebrada con fecha 14 de agosto de 2021, tal como se desprende del Extracto del Acta de la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, siendo que el nombramiento referido fue resultado de la votación de los miembros de dicho órgano de dirección de Morena, con 17 votos a favor, 0 en contra, y 1 abstención, siendo este

último realizado por la ahora parte actora.<sup>3</sup>

De este modo, cabe hacer la precisión que el voto puede ser percibido como el ejercicio de un derecho en el que deben existir las condiciones jurídicas, estructurales y procesales para hacerlo viable y para asegurar se contabilice y se respete como expresión de la voluntad de quien lo emite, por otro lado, en el voto estamos en presencia de una función, es decir, un papel asignado a los integrantes, en este caso del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que en esta concepción el voto puede ser percibido como un deber.

En esa tesitura, del estudio de los medios probatorios aportados por las partes, se hace patente la existencia de los elementos necesarios para que la C. **Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez** ejerciera sus prerrogativas como Secretaria de Organización e integrante del CEN de Morena al momento de encontrarse presente y votar en abstención con relación al nombramiento del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial, sin que existiera límites injustificables en su ejercicio u obstáculos para la materialización de su voto en la XXIII Sesión Urgente de 14 de agosto de 2021.

Así, el abstencionismo equivale al alejamiento voluntario a disposiciones consciente de no ejercer el voto, de mantenerse ausente de un proceso para el cual se está calificado para participar<sup>4</sup>. De esta manera, no es inadvertido de esta Comisión que la ahora parte actora estuvo presente y tuvo la oportunidad de hacer valer sus prerrogativas como integrante del Comité Ejecutivo Nacional, sin que haya sido su voluntad ejercerlas.<sup>5</sup>

Quedando patente que el proceso democrático realizado en el margen de la celebración de la Sesión de fecha 14 de agosto de 2021, se realizó con total apertura y disminuyendo la brecha de género existente en nuestro país, ante la posibilidad que tienen los integrantes del Comité

---

<sup>3</sup> Extracto del Acta de la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, consultable en el enlace electrónico siguiente: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/08/EXTRACTO\\_Acta-XXIII-SU-CEN.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/08/EXTRACTO_Acta-XXIII-SU-CEN.pdf)

<sup>4</sup> José Thompson, “El abstencionismo electoral: algunos dilemas derivados de su existencia para el derecho y la administración electoral”, p. 9.

<sup>5</sup> Ídem.

Ejecutivo Nacional de este partido a emitir su voto en las decisiones que de ese órgano emanen, actividad que se demuestra fue realizado en condiciones de igualdad sustantiva entre géneros para perseguir la participación política activa en la vida interna de Morena y el mencionado órgano directivo, por lo que dicha posibilidad se garantiza al momento de brindar los mecanismos necesarios y sin obstrucción alguna para acceder a la participación activa en dichas decisiones.

En ese sentido, es claro que la recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna desde la fecha de la emisión del acto que reclama, es decir, desde la celebración de la XXIII Sesión Urgente de fecha 14 de agosto de 2021, lo que para ese efecto se nombró al C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”.

Por lo que, a efecto de hacer valer la trasgresión de un derecho la parte actora cuenta con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento los hechos que reclama y argumenta le paran perjuicio, lo anterior, de conformidad con los términos, plazos y procedimiento establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama. Por tanto, si su pretensión al acudir ante este órgano es la de combatir diversos actos celebrados en la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, debió comparecer ante esta Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano jurisdiccional, siendo el de cuatro días naturales en caso del Proceso Sancionador Electoral y de quince días hábiles para el caso de asuntos llevados a cabo bajo el Procedimiento Sancionador Ordinario, plazos contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados.

En consecuencia, se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*



*a) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”*

Por lo que, para el caso en concreto, la recurrente presentó el recurso de queja en conocimiento con fecha 28 de septiembre de 2021 ante la Oficialía de Partes Común de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, para la presentación de la presente queja había transcurrido el plazo establecido por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, habiendo fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad en el presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto, de la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad deviene en consecuencia decretar el **sobreseimiento** del presente agravio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso f) de Reglamento de la esta Comisión Nacional, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

***f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;***

***[Énfasis añadido]***

Sin que se acredite que los actos referidos por la parte actora constituyan de alguna forma violencia política de género, siendo que los actos emanados de la celebración de la XXIII Sesión Urgente reiteradamente referida, se tienen por consentidos, derivado a que no ofrece medio probatorio alguno mediante el cual acredite que fueron impugnados por la hoy quejosa, siendo que, cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó un fallo, estos siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo y por tanto siguen rigiendo en sus términos.

Para el caso en concreto, debe estimarse como un caso claro de consentimiento tácito aquel que se actualiza cuando el afectado no recurre la resolución o acto que le causa agravio, o para

el caso que el recurso interpuesto se realiza de forma extemporánea.

Por lo que se decreta el **sobreseimiento** del agravio expresado por la parte actora, al tratarse de actos consentidos por la recurrente, actualizándose de ese modo lo establecido en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: “**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS**”<sup>6</sup>.

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena*

---

<sup>6</sup> **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.** La jurisprudencia que establece que debe sobreseerse cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, ha sido modificada en el sentido de que el sobreseimiento sólo debe decretarse, cuando se trata de repetición del mismo acto, o de actos que son consecuencia necesaria y legal del que debe considerarse como consentido, y cuando el acto de que es consecuencia el segundo, lleva implícito o comprendido a este último.

*cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

##### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de*

*alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:**

**DOCUMENTAL.** Consistente en la convocatoria a la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a celebrarse el 22 de septiembre de 2021.

**DOCUMENTAL** Consistente en el “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TERMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATURO DE MORENA**”

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

**PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso en concreto y aquellas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos

documentales que se exhiben y que favorezcan.

**INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que integren el expediente del presente juicio.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

*establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados bajo los numerales el numeral **PRIMERO es INFUNDADO**, el numeral **SEGUNDO es INFUNDADO e INOPERANTE** y el **TERCERO se SOBREESE**, por lo que hace al agravio **SÉPTIMO** el mismo es declarado parcialmente fundado, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

**DECIMO SEGUNDO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Derivado de lo anterior lo procedente es CONFIRMAR el “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACION Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA**”, el cual fue aprobado en la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el pasado 22 de septiembre del año que transcurre, **por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente resolución.**

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio marcado bajo los numeral **PRIMERO** hecho valer en el medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio marcado bajo el numeral **SEGUNDO** hechos valer en el medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del agravio marcado bajo el numeral **TERCERO**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** el “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACION Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA**”, el cual fue aprobado en la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el pasado 22 de septiembre del año en curso, **lo anterior con fundamento en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO, de la presente resolución.**

**QUINTO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** **Dese vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

**SÉPTIMO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**OCTAVO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**